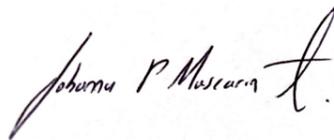


Constancia de Secretaría: Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, informándole que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanarla. Sírvase Proveer.



JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho sobre la presente demanda DECLARATIVA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por la señora YURY TATIANA OCAMPO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053.804.574 en contra de los señores LUIS ÁNGEL VALENCIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.253.723, LUCRECIA MEDINA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 30.302.770 y personas indeterminadas, que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

Pretende la parte demandante que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del siguiente bien inmueble:

“/.../3. El bien a usucapir está ubicado en el Municipio de Manizales – Caldas, en el Barrio el Sinaí, el que se identificaba con el número 493, de la Manzana 26, en este barrio y que actualmente, figura con la siguiente dirección, carrera 7K No. 52 – 44, de la Urbanización el Sinaí”

“Denominación: Predio Urbano

- Matrícula inmobiliaria 100-87830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Código Catastral 170010103000007420008000000000
- Urbanización el SINAI
- Jurisdicción del municipio de Manizales
- Área a prescribir: 72. m2

9. Enmarcado por los siguientes linderos: así: ### Por el NORTE, en 12.00 metros, con el lote No. 492; Por el SUR, en 12.00 metros con el lote No. 494; Por el ORIENTE, en 6.00 metros, con la vía peatonal; Por el OCCIDENTE, en 6.00 metros con el lote No. 500.###, y es así como se muestra en la tabla de

Auto notificado por estado del 29 de febrero de 2024

coordenadas, de acuerdo al plano Predial Catastral.

NORTE: Predio colindante 170010103000007420028000000000 – 5.999 m

SUR: Predio colindante 170010103000007420019000000000 – 5.998 m

ORIENTE: Predio colindante 170010103000007420009000000000 – 11.998 m

OCCIDENTE: Predio colindante 170010103000007420007000000000 – 11.997 m/.../”.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes; en este punto es menester tener en cuenta que a Folio 28 se visualiza el Impuesto Predial Unificado con fecha de emisión del 25 de enero de 2024 en el cual se avalúo el bien inmueble objeto de este asunto en \$ 18.838.000 cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que a la letra dice: “... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

Establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares de derechos reales que se encuentren acreditados en el correspondiente Certificado de tradición; revisado el Certificado correspondiente al Folio de Matrícula inmobiliaria No. 100- 87830 objeto de litigio, en la anotación Nro 003 da cuenta de la compraventa realizada por los señores Lucrecia medina Agudelo y Luis Ángel valencia Martínez, sumado a que del Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio No. 2024-100-1-11761 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se lee que “se pudo determinar, **LA EXISTENCIA DE PLENO Dominio y/o titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE LOS SEÑORES LUCRECIA MEDINA AGUDELO; y LUIS ANGEL VALENCIA MARTÍNEZ**”, con lo que se encuentra acreditada la legitimación por pasivadentro de la presente demanda.

La demanda reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del C.G.P. y demás normas concordantes. En consecuencia, admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal sumario y además se dispondrá:

1. Inscripción de la demanda

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87830, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

2. Notificación

Se ordenará informar de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o Masora Gestor Catastral, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. Emplazamiento

Se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de los señores Luis Ángel Valencia Martínez y Lucrecia Medina Agudelo, y teniendo en cuenta que se encuentran registrados en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se dispone oficiar a la Nueva EPS, donde ambos demandados aparecen como afiliados activos, para que brinde la información necesaria para ubicar a los demandados, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 291 y artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

4. Instalación de la Valla

La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. *“La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.*

Realizado lo anterior, la parte demandante deberá aportar fotografías que

acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

6. Citación de acreedores hipotecarios

Revisado el certificado de tradición se advierte que se encuentra el Instituto de Crédito Territorial como acreedor hipotecario, el cual deberá ser citado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda la demanda VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada, a través de apoderado judicial, por la señora YURY TATIANA OCAMPO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053.804.574 en contra de los señores LUIS ÁNGEL VALENCIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.253.723, LUCRECIA MEDINA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 30.302.770 y personas indeterminadas, que puedan tener interés sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal sumario previsto en los artículos 390 y s.s; 375 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-87830. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Auto notificado por estado del 29 de febrero de 2024

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o Masora Gestor Catastral, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, por el Despacho inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: OFICIAR a la Nueva EPS, donde ambos demandados aparecen como afiliados activos, para que brinde la información necesaria para ubicar a los demandados, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 291 y artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar la valla a que alude el numeral 7 del art. 375 C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva de este proveído. Realizado lo anterior, los demandantes aportarán fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

NOVENO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se realizará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.760 y

PERTENENCIA: 2024-048

T.P. No. 122.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO: CITAR como acreedor hipotecario al Instituto de Crédito Territorial.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la notificación del demandado.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales acá impuestas en el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Auto notificado por estado del 29 de febrero de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc7df45921ae130ad8308bc09b9cf972cc6d67e4af3da0db8cb5e8068efa5d**

Documento generado en 28/02/2024 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>